

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests. Cents
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conduccion de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, tambien lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada, obliga en muchos casos a facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conduccion de efectos de material no puede menos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento tambien de los paquetes ordinarios.

Además, por los vapores correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apyado en estas razones, en bien del servicio publico, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse

por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—SEÑOR: —A L. R. P. de V. M., Pío GULLON.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulacion por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administracion y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Pío GULLON.—(Gaceta del día 7 de Octubre de 1885.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Olula del Rio, decretada por V. S., dicho alto Guerro ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Olula del Rio, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 11 del mes último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que por efecto de la denuncia formulada por un vecino del indicado pueblo acerca de los abusos y trasgresiones en que venia incurriendo el Ayuntamiento, el Gobernador nombró un Delegado, y del expediente intruido por éste, resultó que la persona que servía el cargo de Alcalde en el bienio anterior habia exigido una multa en metálico y cantidades á diferentes vecinos: que desde el año 1880 no se ha rectificado el padron de vecinos: que el expediente de eleccion de Concejales y las listas electorales adolecen de vicios: que no se han formado los estados trimestrales de acuerdos del Ayuntamiento, ni publicado los resultados de la recaudacion é inversion de fondos: que no existe inventario de los documentos del Archivo ni se acuerda la inversion mensual de fondos: que no se han anotado en el libro de arqueo diferentes cantidades, entre ellas, 6.525 pesetas 90 céntimos entregadas en 12 de Junio último por el contratista de espartos, suma que no fué posible averiguar si se hallaba en Depositaria, porque no existe arca de tres llaves y el Depositario estaba fuera del pueblo en uso de licencia: que la Junta de Senadores y Diputados hizo un donativo de 2.500 pesetas al Pósito, que se repartieron entre 14 individuos, seis de ellos Concejales; y habiéndolas reintegrado se han vuelto á repartir entre 11 personas, cuando en el

pueblo existe un gran número de labradores: que se reedificó la Casa Consistorial sin instruir el oportuno expediente, y sin que lo acordase el Ayuntamiento: que no se llevan los libros de acuerdos de las Juntas municipales y de Instrucción pública, no se forman presupuestos adicionales y contiene graves defectos el repartimiento de 1882-1883: que no se acuerda con las formalidades del reparto de los aprovechamientos del monte comun; y que en Noviembre y Diciembre del año último se toleró, mediante precio, que se practicase una nueva cogida de esparto.

Fundado el Gobernador en la gravedad de estos hechos y en que el Ayuntamiento actual se compone de los mismos individuos que lo formaban en el bienio anterior, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

La Seccion reconoce que, según se desprende de los documentos adjuntos, la Administracion del pueblo se halla profundamente perturbada; que se han cometido grandes abusos, y que no se cumplen las prescripciones de la ley.

Estos males exigen rápido y eficaz remedio para que las disposiciones vigentes sean debidamente observadas, y para que su continuacion no perjudique los intereses públicos que quizá hayan sido lesionados.

Estos fines se alcanzarán dictando el Gobernador las medidas necesarias para regularizar la Administracion é instruyendo los oportunos expedientes con objeto de depurar si los diferentes abusos cometidos han perjudicado los intereses comunales, en cuyo caso debe la misma Autoridad disponer el resarcimiento por los que resulten causantes de ellos y pasar los antecedentes á los Tribunales si alguno ó algunos de los hechos que descubra reviste caracteres de delito.

Segun consta á V. E., con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el cap. 2.º, tít. 5.º de la ley municipal, sólo pueden imponerse dentro del bienio en que se han cometido las faltas que motiven la imposicion de aquellas, aun cuando el Ayuntamiento se componga de las mismas personas; y como las trasgresiones á que el expediente se refiere son anteriores al 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad suspensa, siquiera la formen los individuos que constituian la que cesó en 30 de Junio, no cabe imponerles pena alguna gubernativa por tales abusos, lo cual no obsta para que, así administrativa como judicialmente, se les exijan las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Lo único que, en sentir de la Seccion, pudiera hacerse sería dirigirles un severo apercibimiento, porque no consta que desde

el 1.º de Julio hasta el 11 de Agosto en que fueron suspendidos corrigiesen como debian haberlo hecho los vicios de la Administracion municipal. En algunas de las declaraciones prestadas en el expediente se denuncian hechos de una gravedad tal, así respecto del que era Alcalde en el bienio anterior como de otros empleados, que juzga la Seccion que se deben poner en conocimiento de los Tribunales.

En resúmen, opina la Seccion que procede:

1.º Alzar la suspension impuesta por el Gobernador y apercibir severamente al Ayuntamiento.

2.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administracion del pueblo, conforme á lo que se indica en el cuerpo del dictámen:

Y 3.º Pasar desde luego á los Tribunales testimonio de las declaraciones que obran en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la

provincia de Almería.—(Gaceta del día 7 de Octubre de 1883.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 169.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de esta provincia expresados en la relacion que á continuacion se inserta, las cantidades que se les tiene reclamadas por la Caja de reclutas de la misma en 11 de Agosto último por los conceptos que se mencionan en dicha relacion, he acordado prevenirles que si en el improrrogable término de ocho días á contar desde la fecha en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial* no verifican el pago, se impondrá por este Gobierno á los Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos respectivos el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal.

Soria, 12 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion nominal de los Ayuntamientos de la misma que no han comparecido á satisfacer los gastos ocasionados por los reclutas de los mismos que ingresaron en el año actual con la nota de condicionales y fueron declarados inútiles.

AYUNTAMIENTOS.	CLASES.	NOMBRES.	IMPORTE.
			Pests. Cénis
Castilruiz	Recluta	Pio Orte Madurga y Timoteo Peñuelas Martin	103 36
Piñilla del Campo	Idem	Isidoro Celorrio Dominguez	57 63
Cueva de Agreda	Idem	Anastasio Sanchez Alonso	35 56
Pozalmuro	Idem	Calixto Martinez Calonge	41 84
Oivega	Idem	Agustin Calvo Miranda	59 03
Collado	Idem	Vicente Martinez y Martinez	45 63
Alcozar	Idem	Santiago Rejas Pastor	37 34
Espeja	Idem	Quirico Lucas Palacios	31 11
Gormaz	Idem	Pedro Garcia Pastor	25 97
Navalcaballo	Idem	Saturnino Hernando Rodrigo	25 97
Retortillo	Idem	Braulio Calonge Ruiz	24 24
Viana	Idem	Francisco Gallego Ortega	51 29
Chércoles	Idem	Nicomedes Contreras Martinez	26 17
Brias	Idem	Marcos Garcia Barcones	26 17
Beznos	Idem	Victor Muñoz Ledesma y Florentino Blazquez Ciria	58 30
Agreda	Idem	Francisco Pardo Val	66 96
Yanguas	Idem	Balbino Alfaro Cuadra	35 73
Alcubilla del Marqués	Idem	Inocencio Muñoz Calvo	10 44
Hoz de Arriba	Idem	Benigno Puente Garcia	20 77
Villanueva de Gormaz	Idem	Joaquin Tolentino Diez	13 85
Fuentearmegil	Idem	Eustasio Benito Izquierdo	14 74
Montejo de Licerias	Idem	Pedro Bravo de Pablo y Teodoro Escribano Suñez	27 70
Recuerda	Idem	Cándido Anton Andres	61 14
Portillo	Idem	Antonio Lopez Serrano	28 23
Soria	Idem	Ignacio Gonzalez Royo	29 18
Oteruelos	Idem	José Nieto Perez	32 73
Torlengua	Idem	Juan Perez Rubio	89 18

Soria, 6 de Octubre de 1883.—El Capitan 2.º Jefe, Antonio García.

3
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.
Agreda	19 30	10 60	10 50	»	0 53	0 60	1 35	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 06	0 05	
Almazan	20 72	13 51	12 61	»	1 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08	
Burgo de Osma	16 64	9 91	9 73	»	0 78	0 59	1 01	0 28	0 78	1 36	»	1 96	0 03	0 08	
Medinaceli	16 22	8 34	9 46	»	0 78	0 60	1 03	0 37	0 84	1 78	»	2 17	0 04	0 04	
Soria	16 66	10 47	10 47	»	1 02	0 56	1 11	0 50	0 80	1 70	»	2 17	0 05	0 05	
Totales	89 54	52 83	52 77	»	4 82	3 15	5 92	1 93	3 99	7 64	»	10 20	0 31	0 30	
Precio medio general en la provincia	1 790	10 56	10 55	»	0 96	0 63	1 18	0 38	0 79	1 52	»	2 04	0 06	0 06	

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo....	Precio máximo.....	20 72	Almazan.
	Id. mínimo.....	16 22	Medinaceli.
Cebada..	Id. máximo.....	13 51	Almazan.
	Id. mínimo.....	8 34	Medinaceli.

Soria, 19 de Octubre de 1883. — El Jefe de la Administración de Fomento, Francisco Marqués. — V.º B.º — El Gobernador civil, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provision de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboracion de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricacion de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y despues de 31 de Enero de cada año, no consintiéndose la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 dias despues de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspeccion de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboracion de dichos productos antes de 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año, exceptuándose

la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica se sacrificuen tambien una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboracion de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazon pueda continuar hasta el último dia del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.º Que los productos de la fabricacion de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 dias despues de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboracion, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricacion por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las

disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilizacion de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicacion de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en los *Boletines oficiales* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros dias de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no fuese para el servicio de inspeccion de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883. — El Director general, Pedro A. Torres. — Sr. Gobernador de la provincia de

ESTADO del número de alumnos matriculados, el de los que se han presentado á exámenes ordinarios y extraordinarios y calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas que han cursado.

ASIGNATURAS.	Alumnos matriculados.....	EXÁMENES.						
		ORDINARIOS				EXTRAORDINARIOS		
		Alumnos presentados	CALIFICACIONES.			Alumnos presentados	CALIFICACIONES.	
		Sobresalientes.	Notables.....	Aprobados....	Suspensos....	Aprobados....	Suspensos....	
PRIMER AÑO.								
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.....	37	10	1	3	5	1	16	16
Teoría y práctica de la Lectura.....	34	13	1	2	6	4	12	11
Teoría y práctica de la Escritura.....	32	11	2	3	5	1	9	7
Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.....	36	13	2	3	7	1	10	6
Aritmética.....	37	15	3	2	6	4	10	4
Principios de educación y métodos de enseñanza.....	34	14	2	2	8	2	11	6
SEGUNDO AÑO.								
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.....	28	16	1	2	13	»	8	8
Teoría y práctica de la Lectura.....	31	18	1	4	10	3	10	7
Teoría y práctica de la Escritura.....	29	17	3	5	8	1	9	7
Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.....	29	16	2	4	8	2	11	11
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.....	29	14	3	4	6	1	11	8
Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.....	31	15	1	5	8	1	9	9
Nociones de Agricultura.....	30	17	3	3	10	1	7	6
TERCER AÑO.								
Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.....	14	8	1	1	6	»	1	1
Teoría y práctica de la Lectura.....	13	9	1	3	5	»	1	1
Teoría y práctica de la Escritura.....	14	9	2	3	4	»	2	2
Lengua castellana.....	13	9	3	3	3	»	1	1
Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.....	13	8	2	2	4	»	1	1
Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.....	14	8	3	1	4	»	2	2
Elementos de Geografía é Historia.....	13	8	2	3	3	»	1	1
Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.....	14	8	1	2	5	»	1	1
Práctica de la Agricultura.....	14	9	1	2	5	1	2	2
Nociones de Industria y Comercio.....	13	8	2	1	2	»	1	1
Pedagogía.....	13	8	2	1	2	»	1	1

Soria, 1.º de Octubre de 1883. = El Secretario, Manuel María Logroño. = V.º B.º = El Director, Manuel Nieto.

ESTADO del número de alumnos que durante el expresado curso se han presentado á los ejercicios de reválida, título á que han aspirado y censuras que han obtenido.

TÍTULO A QUE HAN ASPIRADO.	Alumnos presentados.	CENSURAS.		
		Sobresalientes.	Aprobados.	Suspensos.
Para Maestros de primera enseñanza elemental.....	22	1	18	3
Para id. id. id. superior.....	12	1	7	4

Soria, 1.º de Octubre de 1883. = El Secretario, Manuel María Logroño. = V.º B.º = El Director, Manuel Nieto.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Por traslación al pueblo y partido de San Roman (Logroño) del que lo desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este partido, compuesto de ocho pueblos y la matriz, el más distante cinco kilómetros de buen camino, por la dotación anual de 500 pesetas de Beneficencia por la asistencia de familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales respectivos, y 2.000 pesetas por las iguales de unos 270 vecinos pudientes, satisfechas por trimestres vencidos por los vecinos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige la legislación vigente, presentarán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Presidente de

esta municipalidad en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando las instancias al Sr. Alcalde de esta localidad como pueblo de residencia que ha de tener el profesor: pasado dicho plazo se proveerá.

Vizmanos, 5 de Octubre de 1883. = El Alcalde, Manuel Jimenez.

VACANTE. = Se halla vacante la plaza de veterinario y herrador del pueblo de Peroniel con su agregado Tozalmo: la dotación 180 medias de centeno anuales, que cobrará el profesor en Setiembre de cada un año de los dueños de las caballerías.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos y servicios de los aspirantes, se dirigirán á D. Cipriano Hernandez, Pre-

sidente de la sociedad de dicho partido, en el término de diez días, contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

En los días 24, 25, 26 y 27 de Octubre actual tendrá lugar en esta villa la feria que se estableció hace varios años, la cual, dada la conveniencia que hace al país, va tomando la importancia que merece.

La Corporación municipal de dicha localidad, constante en sus propósitos de propagarla, reitera la protección que dispuso en los años anteriores, y distribuirá los premios que tiene acordados con la imparcialidad que la caracteriza.